



## Decreto 2085 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN20852000

DECRETO 2085 DE 2000

(Octubre 18)

Derogado por el art. 3, Decreto Nacional 2263 de 2001

Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y la Ley 488 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Fallo C-597 del 24 de mayo de 2000 la Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario, al estimar que "el legislador no avanzó en una definición expresa y concreta de oferta insuficiente para atender la demanda interna", por cuanto que se trata de un concepto determinable a través de parámetros que otorga la ciencia económica y los conceptos emitidos por las autoridades nacionales encargadas de esas materias, a manera de guía para la labor de concreción del mismo";

Que en el mismo fallo, la honorable Corte al estudiar la exequibilidad de la norma considera la finalidad de la misma deduciendo " (...), que lo pretendido por el legislador fue desgravar la venta de productos agrícolas y pecuarios, entre otros, esenciales en la producción nacional permitiendo que la demanda también fuera satisfecha mediante la importación de los mismos, pero en igualdad de condiciones con los productores nacionales; de esta manera, los importadores de dichos bienes debían asumir un pago proporcional a los impuestos que en el proceso de producción asumen los productores nacionales, por virtud de la incorporación de insumos gravados con el IVA";

Que el Departamento Nacional de Planeación en oficio de fecha 4 de marzo de 1999 expone que "Para equilibrar las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los importados de la misma clase, la tarifa equivalente implícita debe aplicarse sobre todos los productos en los que exista producción nacional." Igualmente estima la entidad en el oficio que "La insuficiencia de oferta sólo es plenamente comprobable en el caso de no de producción en cuyo caso no es aplicable el Impuesto al Valor Agregado implícito de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 488 de 1988 (sic)",

DECRETA:

Artículo 1°. *Tarifa del impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes del artículo 424 del Estatuto Tributario.* La tarifa promedio implícita en los costos de producción aplicable a la importación de los bienes señalados en el artículo 424 del Estatuto Tributario, es la que se señala a continuación para cada bien:

Partida Arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) (%)	Tarifa promedio implícita (%)
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	4.9	0.7
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo, excluidos los toros de lidia	4.9	0.7
01.03	Animales vivos de la especie porcina	4.9	0.7
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina	4.9	0.7
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	4.9	0.7
01.06	Los demás animales vivos	4.9	0.7
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	6.3	0.9
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	6.3	0.9

02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	6.3	0.9
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	6.3	0.9
02.06	Despojos comestibles de animales	6.3	0.9
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	5.2	0.7
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	5.6	0.8
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	5.6	0.8
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	5.6	0.8
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo	14.2	2.0
04.02.10.10.00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	28.0	4.0
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)	6.4	0.9
04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos	4.9	0.7
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida No. 12.12	10.1	1.4
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas	10.1	1.4
07.02	Tomates frescos o refrigerados	10.1	1.4
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados	10.1	1.4
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados	10.1	1.4

Partida Arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) (%)	Tarifa promedio implícita (%)
07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas	10.1	1.4
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	10.1	1.4
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados	10.1	1.4
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	10.1	1.4
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas	10.1	1.4
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	10.1	1.4
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	10.1	1.4
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	10.1	1.4
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	10.1	1.4
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú	10.1	1.4
08.01.19.00.00	Cocos frescos	10.1	1.4
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	10.1	1.4
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos	10.1	1.4
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.	10.1	1.4
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos	10.1	1.4
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	10.1	1.4
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas	10.1	1.4
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos	10.1	1.4

08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	10.1	1.4
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos	10.1	1.4
Partida Arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) (%)	Tarifa promedio implícita (%)
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.	12.3	1.8
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)	10.1	1.4
10.02	Centeno	10.1	1.4
10.03	Cebada	10.1	1.4
10.04	Avena	10.1	1.4
10.05	Maíz	10.1	1.4
10.06	Arroz	10.1	1.4
10.07	Sorgo	10.1	1.4
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	10.1	1.4
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	22.6	1.8
11.02	Las demás harinas de cereales	27.5	2.7
11.07	Malta (de cebada u otros cereales) incluso tostada	4.9	0.7
11.08	Almidón y fécula	4.9	0.7
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	22.6	1.8
12.01	Habas de soya	10.1	1.4
12.07.10	Fruto de la palma africana	9.7	1.3
12.07.20	Semilla de algodón	10.1	1.4
12.09	Semillas para siembra	10.1	1.4
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar	10.1	1.4
12.12.92.00.00	Caña de azúcar	10.1	1.4
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos	10.9	1.6
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	10.9	1.6
16.04	Atún enlatado y sardinas enlatadas	5.6	0.8
17.01	Azúcar de caña o de remolacha	27.0	3.2
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa	27.0	3.2
17.02.30.90.00	Las demás	27.0	3.2
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa	27.0	3.2
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso	27.0	3.2
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar	27.0	3.2
18.01.00.10.00	Cacao en grano crudo	20.2	2.4
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado	20.2	2.4
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar	20.2	2.4
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas	20.2	2.4
19.01.10.10.00	Leche maternizada o humanizada	28.0	4.0
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo	19.5	2.1
19.02.19.00.00	Las demás	19.5	2.1
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao	26.2	2.8
22.01	Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar: hielo y nieve	22.4	3.2
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	30.6	3.1
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	10.1	1.4
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	35.2	4.9
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no	18.9	2.8
27.09.00.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	9.9	1.5
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	22.0	3.3
29.41	Antibióticos.	22.0	3.3

30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, 22.0 incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		3.3
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 22.0 30.02, 30.05, ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	22.0	3.3
30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 22.0 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.	22.0	3.3
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: 52.9 apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	52.9	7.9
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 52.9 4 de este capítulo	52.9	7.9
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, 44.9 incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.	44.9	6.7
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados	43.8	6.6
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	43.8	6.6
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos	43.8	6.6
31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en 43.8 tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos.	43.8	6.6
38.08	Plaguicidas e insecticidas	51.7	7.7
40.11.91.00.00	Neumáticos para tractores	40.7	6.1
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados	38.8	5.8
52.01	Fibras de Algodón	34.7	4.2
56.01.10.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	59.4	8.9
59.11	Empaques de yute, cáñamo y fique	45.0	4.8
63.05	Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique	45.0	4.8
68.10.11.00.00	Ladrillos y bloques con base en cemento	32.6	4.9
69.04.10.00.00	Ladrillos y bloques de calicanto, bloques de arcilla	32.6	4.9
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal	82.2	12.3
82.01	Layas, herramientas de mano agrícola	52.8	7.9
84.33.20.00.00	Guadañadoras	51.9	7.8
90.01.30.00.00	Lentes de contacto	46.1	6.9
90.01.40	Lentes de vidrio para gafas	46.1	6.9
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias	46.1	6.9
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear	52.4	7.8

Artículo 2°. *Liquidación del impuesto.* El impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes de que trata este decreto, corresponderá al valor resultante de aplicar la tarifa promedio implícita del bien importado establecida en el artículo anterior a la base gravable para importaciones establecida en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El impuesto cancelado en la importación de estos bienes no podrá ser tratado en ningún caso como impuesto descontable.

Artículo 3°. *Oferta insuficiente.* Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario, hay oferta insuficiente de un producto cuando no exista producción nacional del mismo, lo cual se acreditará con la certificación que expida la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, con base en el registro que sobre el particular obre en esa dependencia. La importación de estos bienes no está gravada con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 4°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1344 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 44205 de Octubre 25 de 2000.

*Fecha y hora de creación: 2024-11-27 16:04:08*